

ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

44/
Amable
Corte

Guayaquil, 3 de Marzo de 2020:

Señores:

JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE
LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS:

Presente:

Nosotros: **FRANCISCO SANTIAGO PESANTES AGUIRRE** de 75 años de edad, de estado civil Casado, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en la Hacienda El Rocío de la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe y **RINA MERCEDES DEL ROCIO BRAVO RIVERA**, de 65 años de edad, de estado civil Casada, de profesión Oficios domésticos, domiciliada en la Hacienda El Rocío de la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, dentro del juicio Ejecutivo número 09332-2014-7081 que por TERCERIA COADYUVANTE DE DOMINDIO se tramita en su Despacho en nuestras contras, a usted., comparecemos y dentro de término presentamos ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

a

1.- IDENTIFICACION DEL AUTO RECURRIDO: Recurrimos del auto resolutorio dictado el 9 de Enero de 2020, a las 11h34 y de la negativa de aclaración dictada el 29 de Enero de 2020, las 10h46, notificado el 31 de Enero de 2020, autos en el que, los señores Jueces que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayaquil, omitieron resolver sobre nuestros derechos, autos que los impugnamos y que a la fecha se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley y es definitivo por haberse agotado los recursos que franquea la ley, para el juicio Ejecutivo:

2.- COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION: La Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción Extraordinaria de Protección de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto según lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deberá remitir el proceso completo a la Corte Constitucional, con sede en la ciudad de Quito:

ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

128
Causa
del

3.- ANTECEDENTES DE HECHOS: Señores Jueces de la Corte Constitucional, me fundamento en los siguientes antecedentes de Hechos:

31.- El 10 de Febrero de 2015, las 12h30, el señor Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, invocando la calidad de Gerente General de la Compañía EKOPLANTAIS S.A., en la ventanilla de ingreso de causas de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio Ejecutivo 09332-2014-7081 que tramitaba EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., presentó contra Ejecutante y Ejecutados, demanda (sic) de Tercería Coadyuvante de Dominio:

3.2.- A la petición de Tercería Coadyuvante de Dominio, se acompañaron una letra de cambio librada el en la ciudad de Guayaquil, el 20 de Julio de 2012, a la orden de Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A., por la suma de \$ 160.000,00 USA, con un nombramiento, documentos que objetamos por los siguientes motivos:

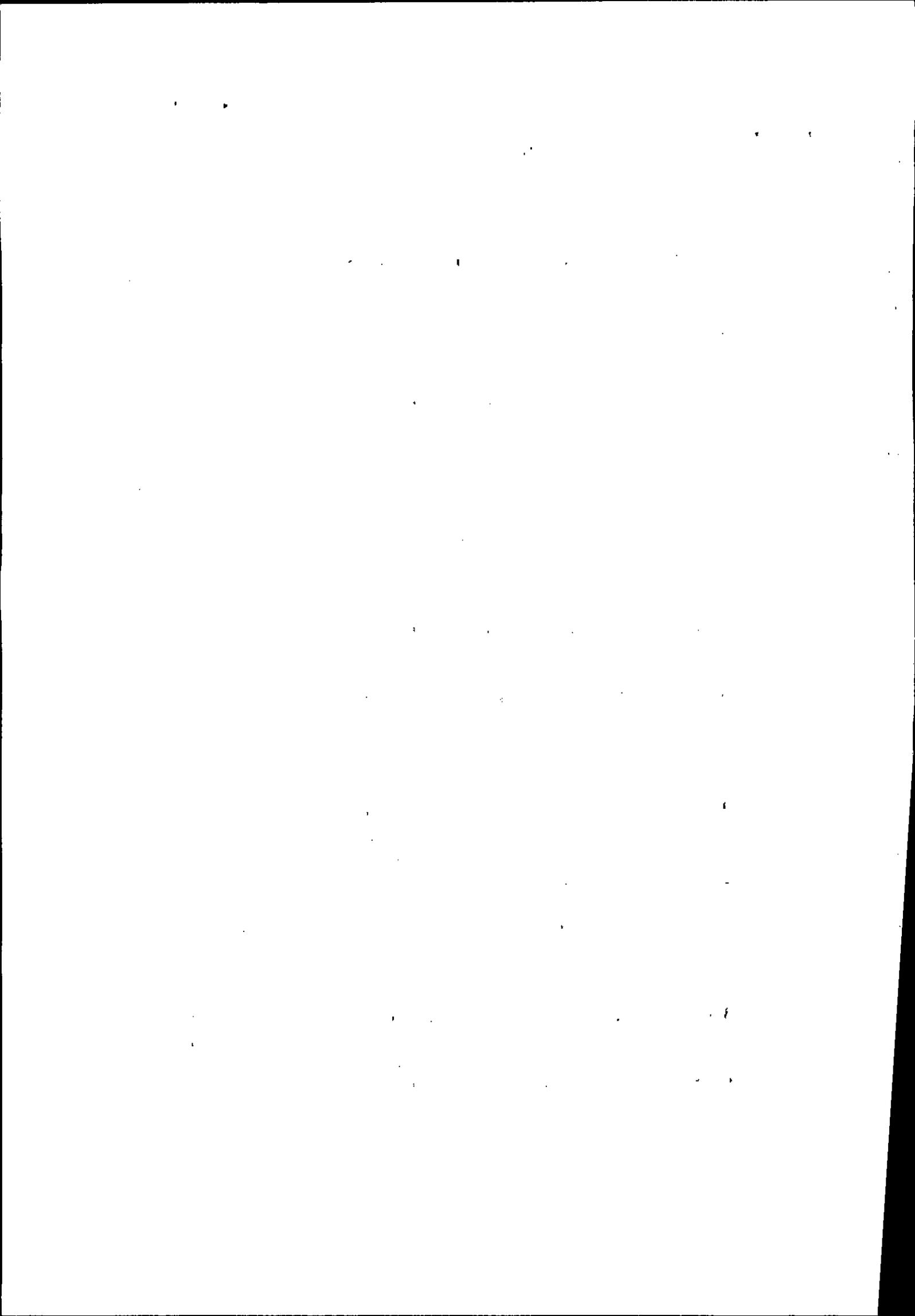
3.2.1.- La letra de cambio aparece emitida en la ciudad de Guayaquil, el 20 de Julio de 2012, donde no tenemos nuestros domicilio, con fecha de vencimiento al 16 de Diciembre de 2014, como se observa del anverso del documento que rola a fjs. 954 de los autos:

3.2.2.- La letra de cambio aparece supuestamente firmada por nosotros y de la revisión del documento que rola a fjs. 954 de los autos, en el reverso se observan firmas ilegibles y sin que el título como la obligación contenida en ella la hayamos aceptado como deudor principal ni como garante solidaria, por el que aparece firmada la letra de cambio en mención:

3.2.3.- La letra de cambio es girada a la orden de Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A, sin que conste la firma del Gerente de dicha Compañía a la fecha de haberse emitido dicha letra de cambio, es decir al 20 de Julio de 2012, pues quién firma la letra de cambio es el señor Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, quién de acuerdo a la notificación del nombramiento del cargo de Gerente otorgado el 4 de Junio de 2014 y aceptado el mismo día, fue inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Quevedo, el 25 de Junio de 2014 y como tal desde ese momento con capacidad legal para suscribir documentos a título de representación:

3.3.5.- En el anverso de la letra de cambio de fjs. 954 de los autos, constan nuestros nombres pero no se individualizó ni identificó nuestro domicilio, lugar o dirección donde se debía citarnos o notificarnos, solo se ha fijado la ciudad de Guayaquil, como lugar de emisión de la letra de cambio:

C



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

499
Cuentas
Civiles

3.3.- De acuerdo al contenido de la solicitud de tercería coadyuvante de dominio, se la impugna por los siguientes motivos:

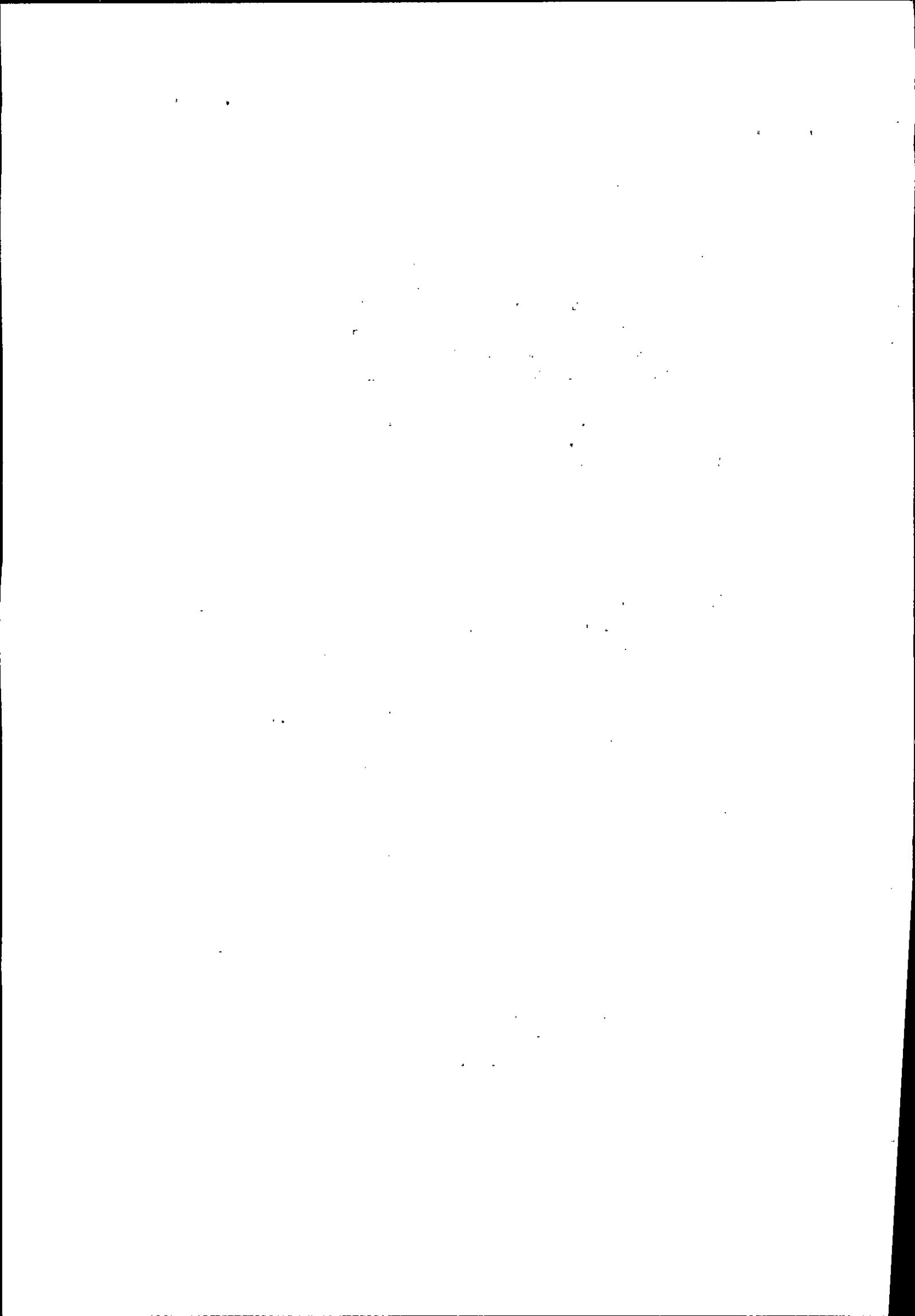
3.3.1.- La solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada por Joaquín Enrique Arteaga Bustamante no cumple con los requisitos de admisibilidad, para que el Juez, la haya declarado de clara, precisa, completa y la haya admitido a trámite, pues en la demanda (sic) no se ha indicado la profesión del demandante, quién es de profesión Chofer profesional, conforme consta de la copia de cédula que acreditan los datos de identificación del accionante y que rola de fjs. 955 de los autos:

3.3.2.- En la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio no se ha identificado ni individualizado nuestro domicilio civil, lugar, dirección y la forma en que debíamos ser citados o notificados en la ciudad de Guayaquil donde aparece librada la letra de cambio, ni el de la Hacienda "El Rocío" de la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, de la Provincia de Los Ríos, donde mantenemos nuestros domicilios:

3.3.3.- La solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio aparece firmada por el señor Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, quién lo hace en reclamo de un título, del que no es legitimado activo, por lo tanto el título no es ejecutivo:

q
3.4.- En providencia del 27 de Febrero de 2015, las 16h43, que rola a fjs. 961 de los autos, dictada por el Ab Robert Terán Matamoros, en esa entonces Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, es desmotivada, porque únicamente ordenó "Notifíquese a las partes con la presente Tercería Coadyuvante" sin que se haya declarado si el Tercerista Coadyuvante de Dominio, es legitimado activo. Tampoco se indicó la forma ni el modo que el Secretario de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, nos debía citar/notificar con el contenido de dicha solicitud, petición o demanda, junto con la providencia que la admitió a trámite:

3.5.- De la razón que rola a fjs. 961 de los autos, que ha sentado el Abogado Carlos Ruiz Quintong, Secretario de la Unidad Judicial de Guayaquil, el 2 de Marzo de 2015 consta "que a partir de las 16h50, Notifique con el auto que antecede a, sin que se haya mencionado que se notifica el auto que antecedente y el contenido de la petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras, con lo cual hemos desconocido de las pretensiones del Tercerista:



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

Señores Jueces, estos hechos los hemos venido reclamando en el proceso, sin que, quiénes resolvieron la causa, en primera instancia, así como los señores Jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia, en garantía de nuestros derechos hayan motivado sus decisiones al amparo de lo que disponen las disposiciones legales por la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 75. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

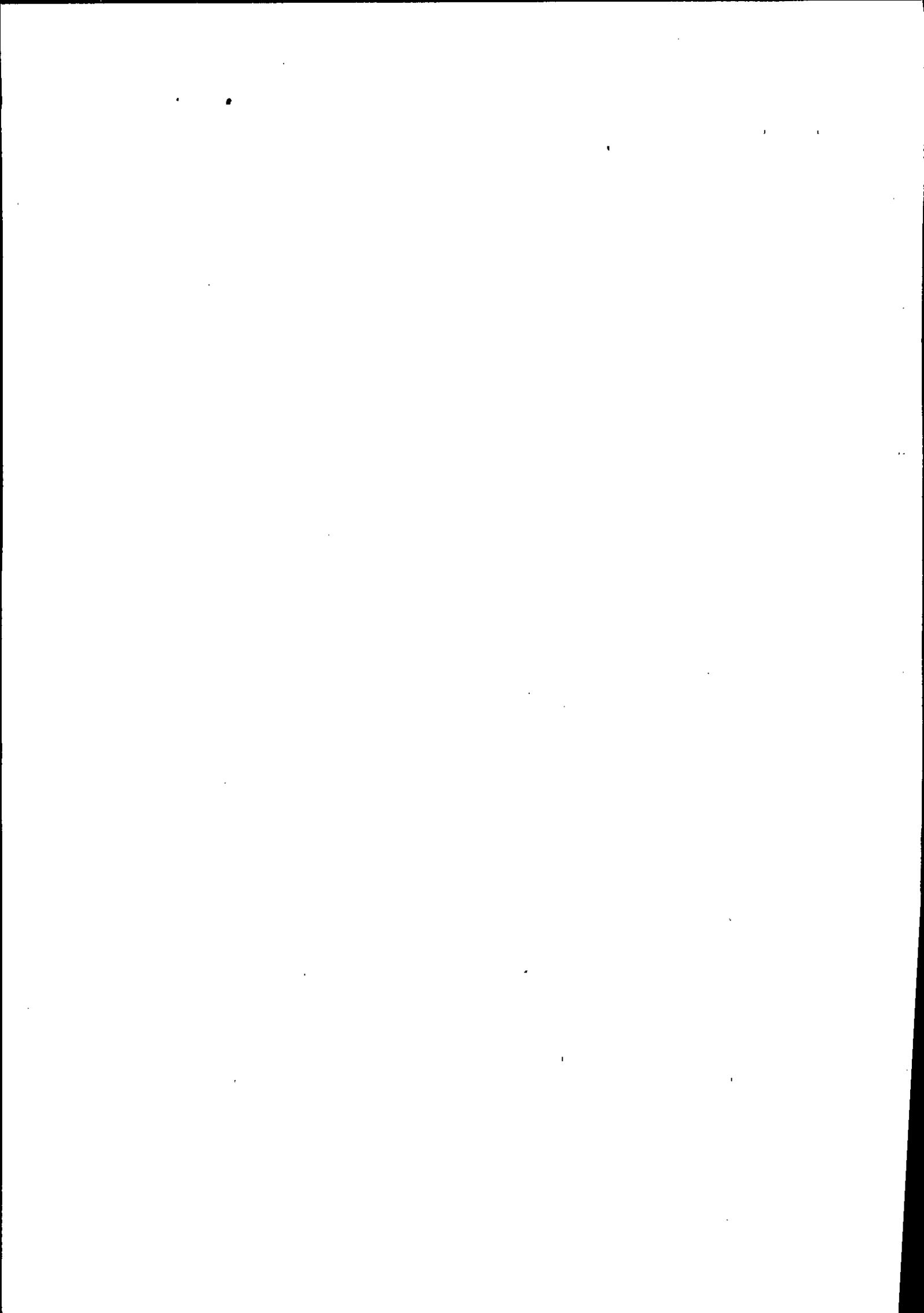
4.- IDENTIFICACION DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA SENTENCIA Y AUTO IMPUGNADO: Los autos impugnados por medio de la presente acción extraordinaria de protección, fueron dictados y se encuentran firmados por los Ab. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, Gabriel Tama Velasco y Gil Medardo Armijo Borja, Jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial del Guayas:

5.- DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS: Violación a la Tutela judicial efectiva Art. 75, al debido proceso, Art. 76 Nrs.1, 4, 7.a, 7,h, 7,k y 7.1 y la Seguridad Jurídica Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

6.- FUNDAMENTACION SOBRE EL DERECHO VIOLADO: Fundamento la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION en lo siguiente:

6.1.- Del contenido en la petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras por Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, en su calidad de Gerente de la Compañía EKOPLANTAINS S.A., no reúne los requisitos de ley para que se la haya admitido a trámite, al amparo de lo que dispone el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en esa entonces para la tramitación de la presente causa, pues no se registra la profesión del demandante que de acuerdo a su cédula de ciudadanía incorporada al proceso como consta a fjs. 955 de los autos, es la de chofer profesional, así como no se acreditó que el Tercerista tenía la calidad de Gerente General de la referida Compañía, a la fecha de haberse emitido la letra de cambio, con lo cual la letra de cambio por el que se ha presentado la Tercería Coadyuvante de Dominio, no corresponde a un título ejecutivo por lo dispuesto en el Art. 1728 del Código Civil, mas aun cuando solo se encuentra acreditada la calidad de Gerente conforme consta del nombramiento de fjs. 957 de los autos, sin que haya

178



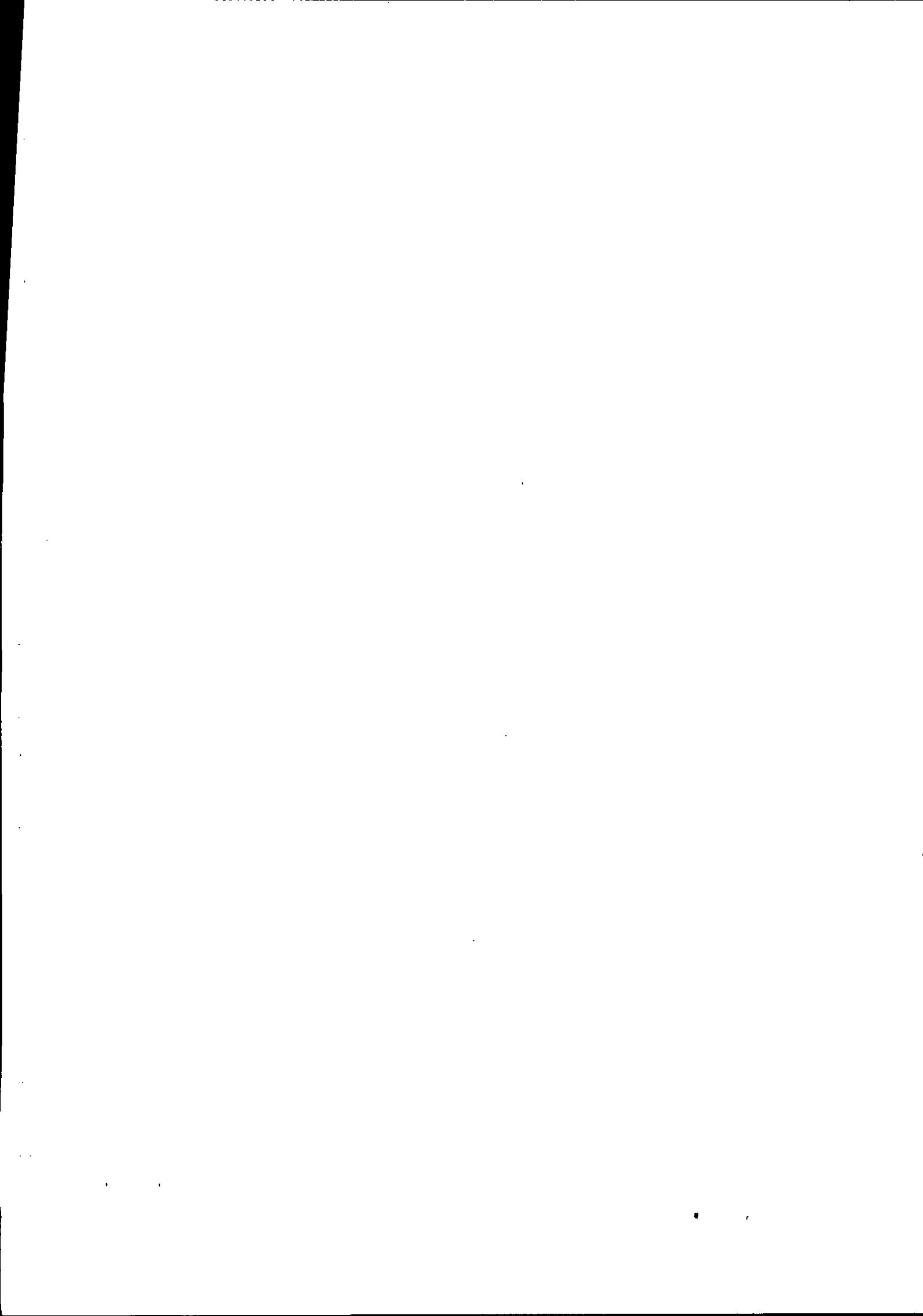
ESTUDIO JURIDICO
AB. HENRI PALMA ARTEAGA
ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

incorporado a los autos el Registro Unico de Contribuyentes otorgado a favor de la Compañía que representa por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador, ni consta la certificación de administradores a la fecha de la solicitud, petición o demanda donde conste registrada en la Superintendencia de Compañías los administradores actuales, toda vez que comparece en calidad de Gerente General según la demanda de fjs. 958 de los autos y no como Gerente, según el nombramiento de fjs. 957 de los autos, consecuentemente no acreditó su calidad de legitimado activo, como lo dispone el numeral 2) del Art. 68 del Ibidem, tampoco ha identificado e individualizado los domicilios del ejecutante y de los ejecutados para que seamos citados/notificados, para los fines de los Arts. 73 y 74 del Ibidem, motivo por el cual, el señor Juez, al amparo de lo que dispone el Art. 69 del Ibidem debió haberla mandado a aclarar/completarla, no haberlo hecho, el Abogado Robert Terán Matamoros, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil de esa entonces, en su providencia dictada el Viernes 27 de Febrero de 2015, las 16h43 que admitió a trámite la Tercería Coadyuvante (sic) violó las garantías de la tramitación de la causa, que al amparo del Art. 1014 del Ibidem era procedente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el mérito de los autos y atendiendo nuestras alegaciones de estricto derecho y que han resuelto la presente causa, declaren la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso garantizado en el Art. 76 de la República del Ecuador:

6.2.- La providencia dictada el Viernes 27 de Febrero de 2015, las 16h43, por el Abogado Robert Terán Matamoros, Juez de la Unidad Civil del Guayas, que rola a fjs. 961 de los autos, no cumple con los requisitos de motivación de los numerales 1, 2 y 4 del Art 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues en la solicitud, petición o demanda que el señor Joaquín Enrique Arteaga Bustamante en su calidad de Gerente General de la Compañía Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A., presento en nuestras contras como consta a fjs. 958 de los autos, el Juez de esa entonces previamente no declaró legitimada la comparecencia del Tercerista Coadyuvante de Dominio para que se la haya calificado de clara, precisa, completa y se la haya admitido a trámite, en virtud que el accionante, en su demanda compareció en calidad de Gerente General de la Compañía Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A. lo que de acuerdo al nombramiento otorgado, aceptado e inscrito en el Registro Mercantil de Quevedo, es únicamente como Gerente y no como Gerente General, así como la falta del solicitante de haber identificado e individualizado nuestro domicilio en



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

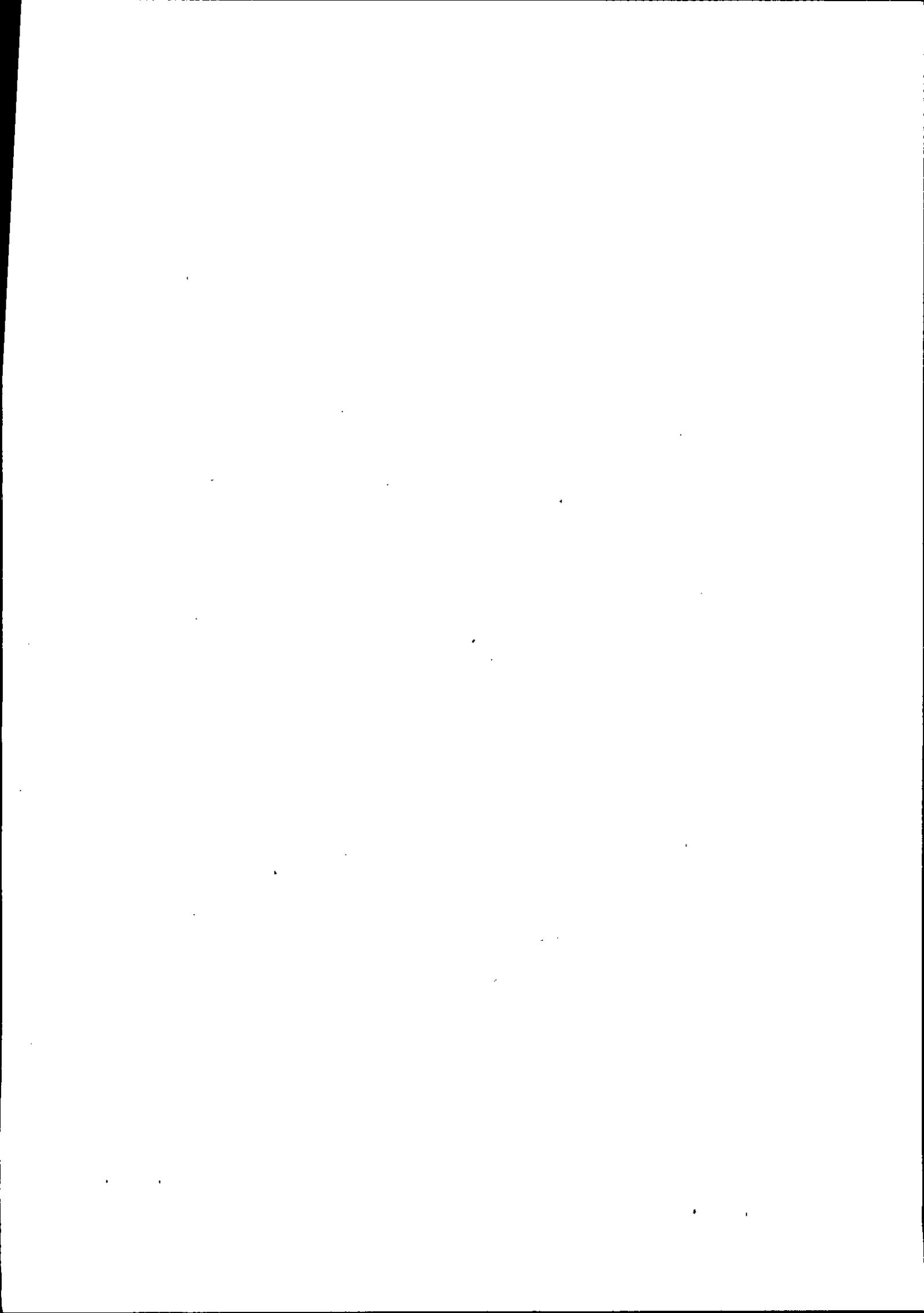
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

la ciudad de Guayaquil, dónde no tenemos residencia ni vivimos o el de la Hacienda "El Rocío" de la jurisdicción de la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, dónde vivimos hasta la presente fecha, pues tampoco el señor Juez en su providencia del Viernes 27 de Febrero de 2015, las 16h43, no ordenó de que manera el Secretario de la Unidad Judicial, nos cite o notifique con la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio y de lo actuado a fjs. 961 de los autos, consta la diligencia que ha sentado el Abogado Carlos Ruíz Quintong en calidad de Secretario de la Unidad Judicial quien entre otras cosas dice "En Guayaquil, Lunes 2 de Marzo de 2015, a partir de las 16h55, mediante boletas judiciales notifique el auto que antecede a Bravo Rina Mercedes del Rocío y Pesantes Aguirre Francisco en la casilla número 1221 y correo electrónico....." sin que hayamos sido notificados con el contenido de la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras y de otro, a fin de conocer las pretensiones del Tercerista Coadyuvante de Dominio, lo que vulneró el derecho al acceso a la justicia, pues tenemos derecho a la tutela judicial imparcial y expedita en nuestros derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En ningún caso, podemos quedar en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley:

6.3.- Pese a ello, se continuó con la tramitación del proceso Ejecutivo número 09332-2014-7081, en el que, como deudores de la Ejecutante pagamos los valores a Exportadora Bananera Noboa S.A., y que fueron materia de la liquidación, sobre la que se dictó mandamiento de ejecución en nuestras contras, sin que se haya llevado a efecto el remate, por la solución o pago efectivo sobre el crédito principal, lo que hicimos al amparo de lo que dispone el Art. 461 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, el tercerista no podía seguir ejercitando este derecho, la jueza de primera instancia en providencia del 7 de Agosto de 2017, las 12h15 ordenó que el Secretario de la Unidad elabore la orden de retiro y Oficio a Ban Ecuador EP, para que se entregue el dinero ordenando el archivo de la causa, lo que fue revocado parcialmente, por lo dispuesto en el inciso final del Art. 499 del Código de Procedimiento Civil, concediéndose el recurso de apelación interpuesto por el Tercerista Coadyuvante para ante el Superior:

6.4.- Remitido el proceso ante el Superior, la competencia de la presente causa, se radicó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el Tribunal conformado por los Abogado Shirley Aracelly



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

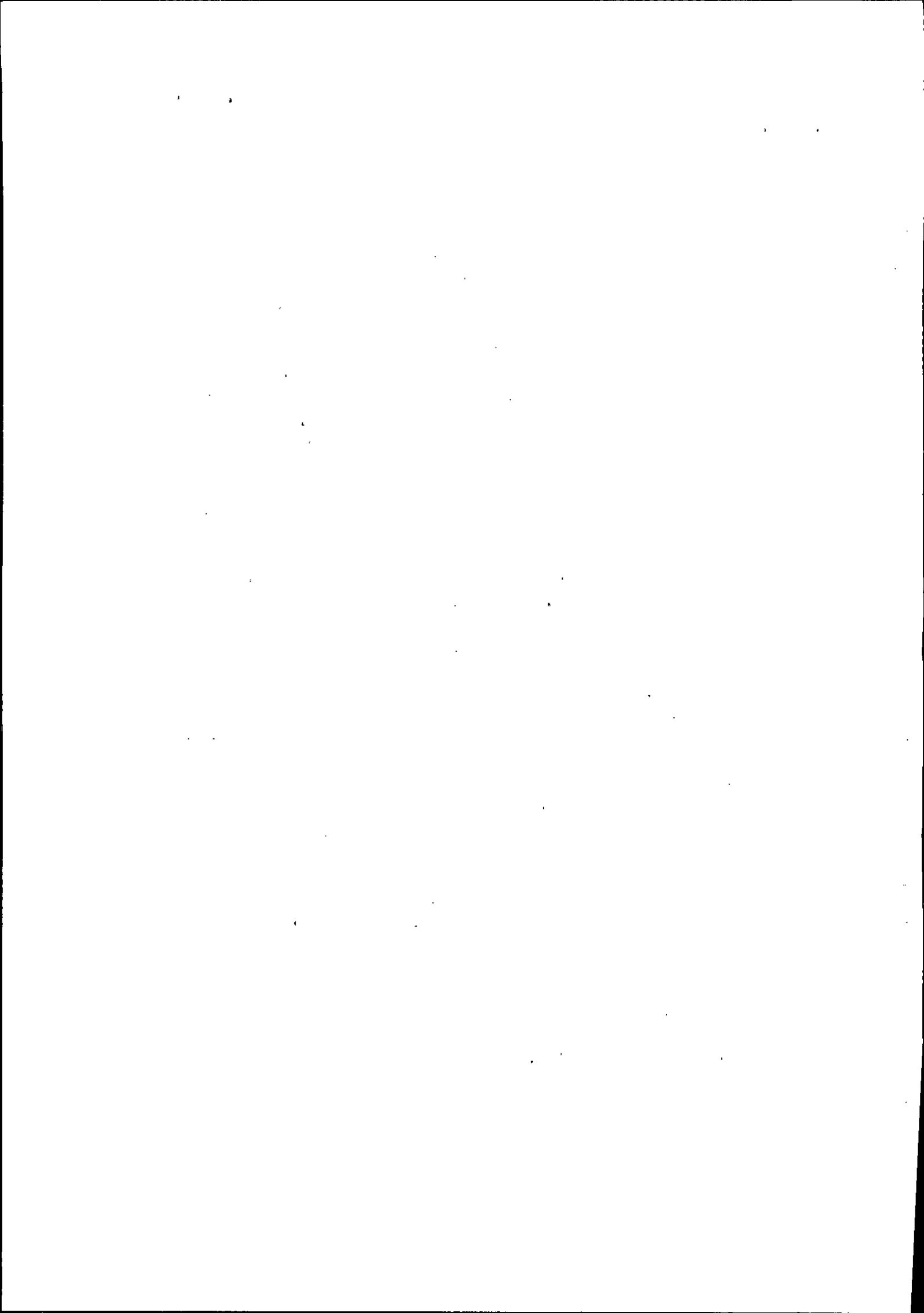
OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

Ronquillo Bermeo, Gabriel Tama Velasco y Gil Medardo Armijo Borja, quiénes el 11 de Abril de 2018, a las 10h46, resuelven "...que la jueza a quo bien pudo entregar los valores que los accionados consignaron para pagar al acreedor principal, pues el pago no está supeditado a la resolución del presente recurso de apelación. Corresponderá por tanto a la jueza de instancia entregar inmediatamente los valores al acreedor principal y analizar el título acompañado por el tercerista coadyuvante, para verificar si presta mérito ejecutivo y si presta ese mérito, deberá sustanciar la contestación que ha dado la parte accionada en contra de la tercería coadyuvante, pues debe cumplirse con la solemnidad del Art. 347 número 2 del Código de Procedimiento Civil (sic) y sustanciar el proceso como lo manda la ley y resolver la Tercería como corresponda en derecho, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto recurrido", de lo que el tercerista solicito ampliación, cuyos jueces en providencia de fecha 2 de Mayo de 2018, las 11h06, negaron el pedido de ampliación de la resolución dictada en esta causa, resolución que es extraña al procedimiento establecido en los Arts. 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil para las Tercerías Coadyuvantes de Dominio, habiéndose devuelto el proceso ante la jueza de primera instancia:

6.5.- Llegado el proceso ante la Jueza de primera instancia se convocó a las partes a una Junta, a fin de analizar el título acompañado por el Tercerista Coadyuvante de Dominio, para verificar si presta mérito ejecutivo, como lo manda el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil y en el desarrollo de la diligencia, nuestro defensor alegó los fundamentos legales y constitucionales como allí consta, dejando en claro, que el título aparejado por el tercerista coadyuvante de dominio no corresponde a título ejecutivo, habiendo por parte del tercerista coadyuvante de dominio argumentado "De la resolución emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia en la parte pertinente hace análisis y resuelve de que sea usted quién analice el título ejecutivo para verificar si presta merito o no de la tercería coadyuvante, artículo 347 numeral 2 (sic) del Código de Procedimiento Civil, (lo que es incorrecto) estando en esta audiencia en la cual se nos conmina a analizar el título, se puede prestar para un ir y venir, pero si es título y le voy a decir por qué, el juez Paul Terán Matamoros en su providencia de fecha 27 de Febrero 2015 a las 16h43 califica la tercería como clara precisa y completa por lo que la admite al trámite y a reglón seguido se ordena notifique con la tercería, en la misma foja 959, en la parte inferior se encuentra la notificación a las partes 02 de Marzo 2015, por el secretario,



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

U

notifico el auto que antecede, (Notificación que no se hizo en persona o por boletas en nuestro domicilio, sea en la ciudad de Guayaquil donde aparece emitida la letra de cambio o en la Parroquia Patricia Pilar, jurisdicción del Cantón Buena Fe, dónde tenemos s nuestros domicilios y se encentra el bien embargado y del que se señaló día y hora que se lleve a efecto el remate, esto para hacer uso del derecho establecido en el Art 73 del Código de Procedimiento Civil) el único interesado para impugnar fue el señor Noboa 961, señora jueza este escrito del 4 de Marzo que el señor Noboa contesta, ellos bien saben y consta de auto que el juez anterior fojas 501 notifico a la Audiencia y se revocó porque no era momento oportuno y si compareció la abogada de ellos en esa fecha y dicen que no fueron notificados, y si hablamos que tuvieron 15 días por la vía Ordinaria han esperado dos años para contestar contraviniendo al artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, lo establece la ley, (lo que también es incorrecto porque la tercería coadyuvante de dominio se la presento dentro de juicio Ejecutivo y no en juicio Ordinario). En la letra se encuentra la fecha, valor librado, firmas (ilegibles de quiénes aparecen como deudor principal y garante solidario, que consta como deudor, como garante de lo cual consta en el reverso), que no hemos aceptado la letra de cambio en calidad de deudores, (lo cual constituye un principio de prueba) y decimos si mal no ha leído la letra dice sin protesto para aceptación y pago (lo que no consta en el reverso de la letra de cambio materia del juicio de Tercería) y está en el Código de Comercio, si ya está inscrito en el titulo no tenía que notificarse, firmaron y lo trajeron a la empresa y aquí están los titulo y libraron estas letras para un servicio de su hacienda porque tienen una hacienda bananera, le digo nosotros tenemos un título ejecutivo, líquido y puro y avala la deuda con la empresa EKOPLANTAINS S.A., (lo que no es correcto porque si no consta la redacción que aceptamos una deuda, el titulo no es ejecutivo, como deuda pura, liquida, ni de plazo vencido), confundiendo los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, así como el Tercerista su solicitud, pues la Tercería Coadyuvante de Dominio que se presentó en nuestras contras está sujeta al trámite de los Arts. 347.1, 499, 500 y 501 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la Tercería Excluyente de Dominio está sujeta al trámite de los Art. 498 y 502 del Código de Procedimiento Civil:

6.6.- Se abrió la causa a prueba por el término de seis días, en la que reproduce a mi favor, lo que de autos nos fuere favorable y por rechazado lo adverso como consta en nuestro escrito de fecha 5 de Septiembre de 2018, las 15h50, proveído

ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :

CIVILES, PENALES

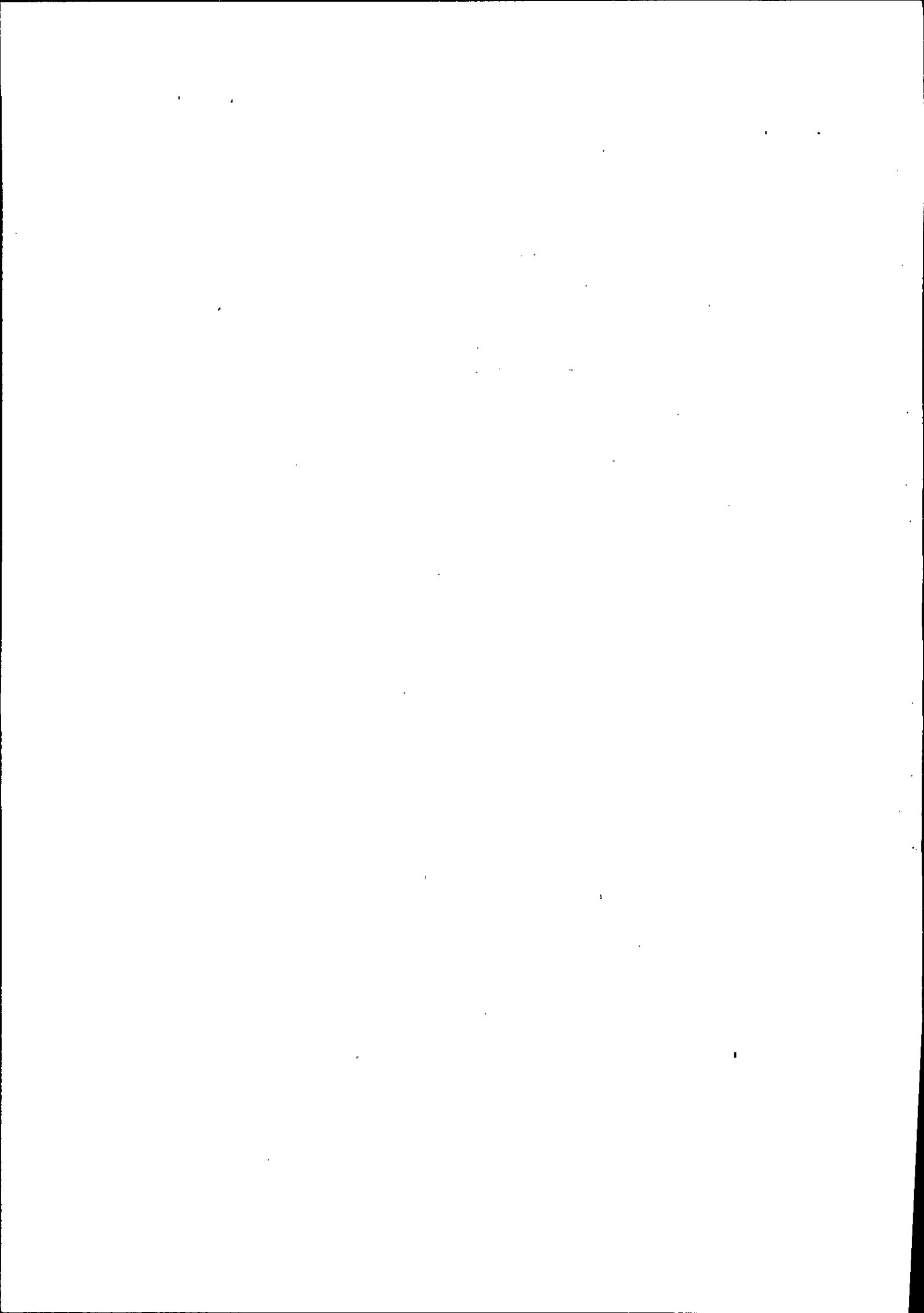
LABORALES, INDA

REGISTRO CIVIL,

INQUILINATO, ETC

el 17 de Septiembre de 2018, las 10h05, con lo cual y una vez vencido el término probatorio el estado de la causa quedó en estado de resolver, del que la señora Jueza de primera instancia, sin motivación como lo requieren los numerales 1, 2 y 4 del Art 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, desatendiendo lo expuesto a lo largo de la tramitación de la tercería coadyuvante de dominio, por las contradicciones existentes en el proceso, los que servían de elementos suficientes para declarar que el título aparejado a la tercería coadyuvante de dominio, no es título ejecutivo, que la solicitud o demanda de tercería coadyuvante de dominio no cumple con los requisitos para ser admitida a trámite, por no haberse señalado domicilio dónde debimos ser citados o notificados ya sea en la ciudad de Guayaquil, pese que no tenemos domicilio en dicha ciudad y/o en la Parroquia Patricia Pilar, Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, dónde se encuentra la Hacienda "El Rocío", que fue embargado, en el que se había ordenado el remate del predio de nuestra propiedad y dónde mantenemos nuestros domicilios, lo que originó que desconozcamos del contenido de la solicitud de Tercería, pues solo se notificó del auto que la admitió a trámite en el casillero judicial y correo electrónico de la Abogada que nos patrocinaba en esa entonces, por lo que se debió mandar a completarla como lo dispone el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y pese a aquellas incongruencias, el 26 de Noviembre de 2018, las 12h19, la Jueza de primera instancia resuelve declarar con lugar la tercería coadyuvante demandada en este proceso conforme lo establece la ley, sin haber aclarado si era Tercería Coadyuvante o Excluyente de Dominio, siendo lo procedente que se declare la nulidad de todo lo actuado, por violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, como lo dispone el Art 1014 del Código de Procedimiento Civil, nulidad que era procedente declararla desde el auto de calificación de la tercería coadyuvante de dominio dictado el 27 de Febrero de 2015, las 16h43, a costas del Juez que la admitió a trámite, resolución del cual oportunamente interpusimos recurso de apelación ante el Superior habiéndose concedido el mismo, por lo que, se remitió el proceso a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas:

6.7.- Una vez que se recibió el proceso en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, lo que se nos notificó y por el cual, presentamos en dicha instancia nuestros argumentos de defensa, a fin de que el Tribunal conformado por los mismos jueces que resolvieron la instancia anterior,



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

Handwritten notes:
v.g.
Cruz
Pérez

Abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, Gabriel Tama Velasco y Gil Medardo Armijo Borja, valoren los argumentos de defensa presentados, así como la prueba actuada de nuestra parte y los argumentos expuestos por la improcedencia de la Tercería Coadyuvante de Dominio, sin que hayan garantizado el cumplimiento de normas y nuestros derechos contemplados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tampoco garantizaron lo dispuesto en el Art. 172 del Ibidem, por el cumplimiento de los principios de la función judicial, pues como Jueces Superiores tenían la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley y al haberse tramitado la causa, sobre la cual no se han valorado nuestras alegaciones y las pruebas actuadas de nuestra parte, los señores Jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial del Guayas, en su resolución dictada el 9 de Enero de 2020, las 11h34 y negativa del pedido de aclaración del 29 de Enero de 2020, las 10h46, notificado el 31 de Enero de 2020, han vulnerado las siguientes garantías Constitucionales:

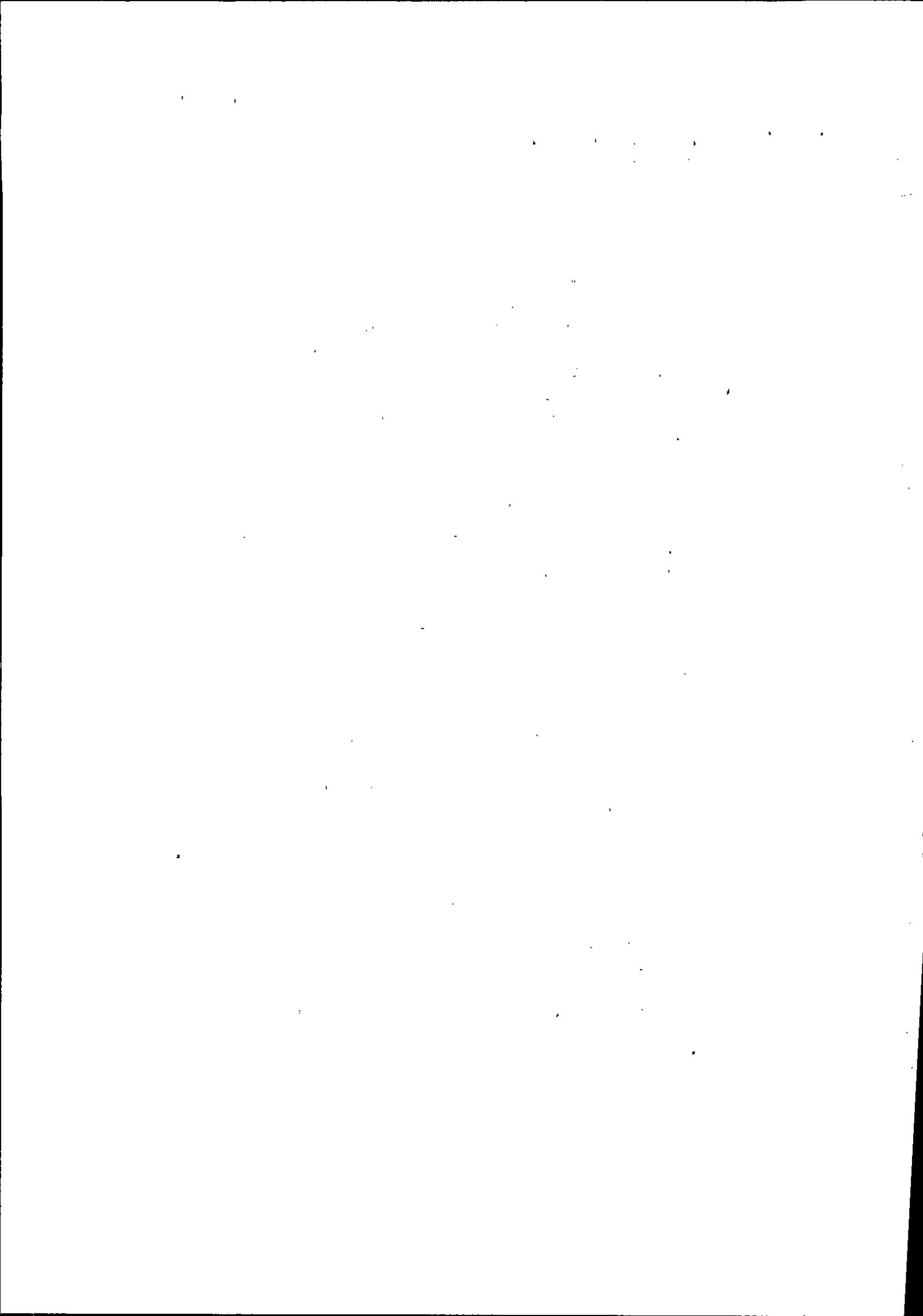
76.1, pues en la tramitación de la causa, el juez de primera instancia, así como los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, no han respetado las normas vigentes para la tramitación de la causa ni nuestros derechos en relación con las alegaciones que hicimos por la improcedencia del título ejecutivo como de la acción propuesta en nuestras contras:

76.4, es decir que los señores Jueces que han intervenido en la sustanciación de la presente causa y han resuelto en base a pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley, no tendrán validéz alguna y carecerán de eficacia probatoria:

7.a, Hemos sido privado del derecho a la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento, pese a haber hecho oportunamente nuestras alegaciones de improcedencia de la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio, no hemos sido escuchados, sin que se haya motivado la negativa para declarar de procedente la referida Tercería Coadyuvante de Dominio:

7.h, Hemos presentado de forma escrita las razones y argumentos de lo que nos creímos asistidos, así como hemos replicando los argumentos de la otra parte, hemos presentado pruebas y contradicho las que se presentaron, lo que no fue valorado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

7.k, En la tramitación de la causa no hemos sido juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes, pues a pesar de haberles hecho



ESTUDIO JURIDICO
AB. HENRI PALMA ARTEAGA
ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627
DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

157
Carrillo
Pacheco

conocer y haber producido pruebas en este sentido, se ha resuelto sobre la letra de cambio, nombramiento de Gerente y petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio, en base a documentos forjados y que como tal, constituyen fraude en la ley, en nuestro perjuicio:

7.1, Las resoluciones así dictadas por los señores jueces tanto de primera, como segunda instancia, no son motivadas en las pretensiones del Tercerista Coadyuvante de Dominio como Gerente General de la Compañía EKOPLANTAINS S.A., sobre las normas o principio jurídicos en que se fundamentan por el título, que no reúne los requisitos de ejecutivo, al amparo del Art. 347.1 del Código de Procedimiento Civil, que es solemnidad substancial aparejar a la demanda el título ejecutivo y en la petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras, por los motivos expuestos, se aparejo un título que constituye un principio de deuda al amparo de lo dispuesto en el Art. 1728 del Código Civil, por lo que la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio, debió ser rechazada por los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

L
6.8.- Por su parte el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el Derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y de lo expuesto se advierte que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas no han respetado la Jurisprudencia Constitucional, pues el Asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso No. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio, motivo por el cual, al no haber actuado bajo los principios que se exponen los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas al haber omitido los argumentos de defensa

ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

181
Amigo
Ordo

ATIENDE ASUNTOS :
CIVILES, PENALES
LABORALES, INDA
REGISTRO CIVIL,
INQUILINATO, ETC

expuestos con claridad y precisión a lo largo del proceso, así como al no haber valorado la prueba actuada de nuestra parte, han violado la seguridad jurídica como garantía Constitucional:

7.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

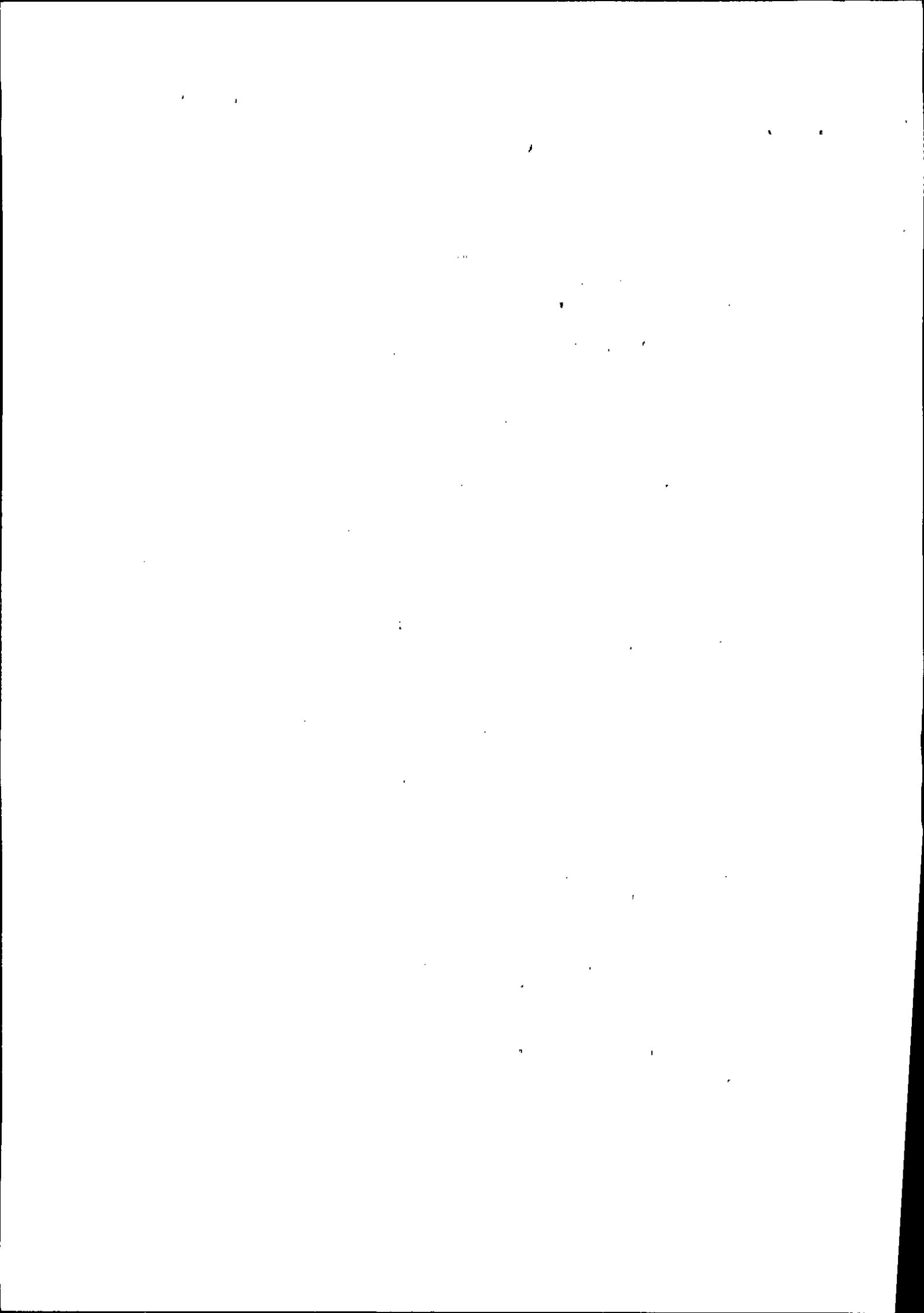
✓

El presente caso es un problema jurídico al no haber sido considerado por los señores Jueces del Tribunal conformado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que han intervenido en la tramitación de la presente causa, si en verdad la justicia vela por la vulneración de los derechos de las partes, estamos convencidos que las decisiones judiciales de los que intervienen en un proceso civil, se toman con certeza, más aun si consta y los hicimos conocer en alegatos, escritos por el cual hemos fundamentado los recursos de apelación y petición de aclaración para que en los autos resolutorios dictados por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, en su calidad de garantista de nuestros derechos, con total falta de motivación entre el derecho por el hecho demandado y lo que alegamos en nuestra defensa, nos niegan el recurso de apelación y aclaración de lo resuelto, afecta la tutela judicial efectiva, el debido proceso, su tramitación y la seguridad jurídica, lo que no es la excepción para que se nos haya dejado en indefensión, lo que se ha visto seriamente quebrantada por que con este tipo de resoluciones se crea incertidumbre, toda vez que se violenta el derecho positivo, claro y público, aplicándolo de manera errada, so pretexto de supuestas fundamentaciones jurídicas, derrumbando las expectativas legítimas de las personas que consideramos a la seguridad jurídica uno de los pilares fundamentales del Estado:

8.- TRAMITE: El trámite de la presente acción Extraordinaria de Protección es el establecido a partir del Art. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

9.- DECLARACION: Declaramos que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos y omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión:

10.- PETICIÓN CONCRETA: Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional se sirvan declarar:



ESTUDIO JURIDICO

AB. HENRI PALMA ARTEAGA

ABOGADO

OFICINA : TELEFAX 751722-755627

DOMICILIO : 752555

ATIENDE ASUNTOS :

CIVILES, PENALES

LABORALES, INDA

REGISTRO CIVIL,

INQUILINATO, ETC

a.- La vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica por parte de los Jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial del Guayas, por haber emitido los autos que impugnamos que carecen de motivación:

b.- En su defecto, como reparación a nuestros derechos dejar sin efecto jurídica y declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 27 de Febrero de 2015, a las 16h43, dejando a salvo el derecho del tercerista a tramitar la causa como corresponde:

11.- CITACION A LOS JUECES CONTRA QUIENES PRESENTAMOS LA SIGUIENTE ACCION: A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, Abogados Abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, Gabriel Tama Velasco y Gil Medardo Armijo Borja, se los CITARA mediante Deprecatorio que se dirigirá al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas librando despacho en forma en cada uno de sus respectivos Despachos en el Palacio de Justicia de la Corte Provincial del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, Boulevard 9 de Octubre s/n entre la calle Pedro Moncayo y Av. Quito acera sur, entrada principal medianera.

12.- DOMICILIO CONSTITUCIONAL: Designamos como nuestro Defensor al Abogado HENRI PALMA ARTEAGA, a quién autorizamos a presentar los escritos que sean necesarios en defensa de nuestros Derechos. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico palmahenri@hotmail.com:

Sírvase Proveer. -

Con copias:



Ab. Henri Palma Arteaga:

Mat 12-1986-7 FA

Ing. Francisco Santiago Pesantes Aguirre

C.C. 0900825530



Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera:

C.C. 0700929003

Es Legal. -



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

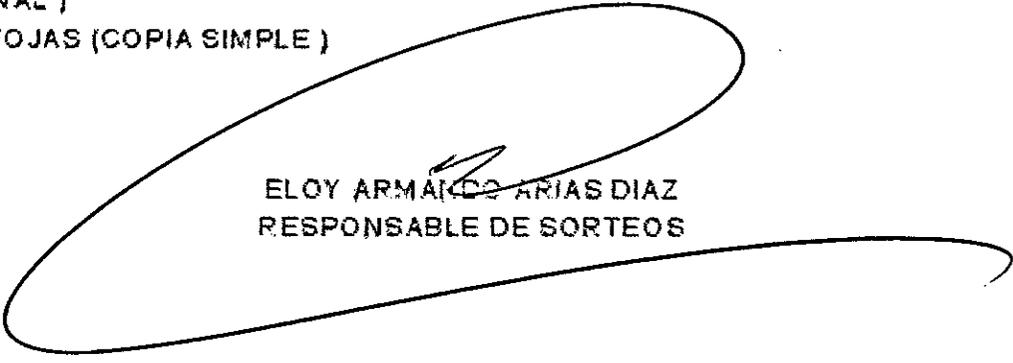
No. Proceso: 09332-2014-7081

Recibido el día de hoy, martes tres de marzo del dos mil veinte, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por PESANTES AGUIRRE FRANCISCO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA - 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)



ELOY ARMÁNCIGO ARIAS DIAZ
RESPONSABLE DE SORTEOS